

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-515/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA**

**TERCERA INTERESADA:
CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH
ARELLANO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-515/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia de veinte de marzo de dos mil quince, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-22/2015, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el partido político actor en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-515/2015

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Sonora, para elegir a los diputados, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Denuncia. El doce de enero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral y del Participación Ciudadana de Sonora presentó, ante ese Instituto electoral local, escrito de denuncia en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, en su carácter de servidores públicos, militantes del Partido Revolucionario Institucional y aspirantes a la gubernatura de esa entidad federativa, así como de María Isabel Cruz Soufflé por su probable responsabilidad al llevar a cabo diversas conductas contrarias a la normativa electoral, que podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, denunció al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

3. Admisión de la denuncia. El trece de enero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del citado Instituto Electoral local, admitió la denuncia precisada en el punto que antecede, y ordenó la integración del expediente del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave IEE/PES-02/2015.

4. Resolución del procedimiento administrativo especial sancionado. El diecisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el acuerdo IEEPC/CG/20/15, por el cual resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-02/2015, cuyos puntos de resolutive son del tenor siguiente.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO** de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada por el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto Estatal, en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, en su carácter de servidores públicos, de la ciudadana María Isabel Cruz Soufflé, y en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en la materia electoral, por la probable realización de difusión de propaganda personalizada con fines electorales y actos de anticipados de campaña electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especiales sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no se hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones del carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

5. Recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el veinte de febrero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante Instituto Estatal

SUP-JRC-515/2015

Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó escrito de recurso de apelación local.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente identificado con la clave RA-PP-22/2015.

6. Sentencia impugnada. El veinte de marzo de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó sentencia en los citados juicios electorales, resolución que es del tenor siguiente:

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia.

Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

También, en este punto es necesario dejar puntualizado que tratándose del Recurso de Apelación, no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que este tipo de medios de impugnación sean de los denominados de estricto derecho, lo que hace que sea imposible a este Tribunal, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja, toda vez que en ninguno de los artículos que conforman el Libro Octavo, denominado "Del Sistema de Medios de Impugnación"; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que opere la suplencia de la queja a favor del quejoso.

Lo anterior, atendiendo además a una interpretación exegética del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que prevé suplir únicamente la cita equivocada de preceptos jurídicos que se invoquen presuntamente violados o de manera equivocada por el inconforme; por lo que, considerando la anterior redacción del numeral 338 del Coligo Electoral abrogado, y el actual dispositivo legal 345, es factible concluir que el Legislador Estatal restringió los supuestos y alcances de la suplencia de los agravios que se formulen por el recurrente.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, se debe señalar con claridad la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por el apelante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la Autoridad Responsable, este Órgano Público se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Esto es, aun cuando la expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental inamovible, los que se hagan valer en los medios de impugnación de estricto derecho, como lo es el Recurso de Apelación en estudio, deben ser, necesariamente, razonamientos lógicos-jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo.

En este tenor, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad electoral, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, ello, a través de razonamientos claros, lógicos y jurídicos, y no genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos.

Bajo este contexto, se procede a continuación, por cuestión de orden lógico, al análisis y resolución de los motivos de disenso que esgrime el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

Ahora bien, en el caso, basta la lectura del memorial de queja para advertir, sin mayor dificultad que el apelante se concreta a señalar que le causa agravios la resolución venida a la alzada, en la que se declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, en sus calidades de servidores públicos, así como en contra de María Isabel Cruz Soufflé, en su calidad de ciudadana, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley Estatal Electoral, y a los principios rectores en la materia en estudio, consistentes en la realización de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*; limitándose a sostener en forma genérica que la resolución apelada vulnera la normatividad de los dispositivos 1, 6, 8, 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 4, 268, 269, 271, 275 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para luego sostener que se realizó una inadecuada apreciación de las pruebas aportadas y que las mismas, adverso a lo resuelto por la Autoridad Responsable, justifican los elementos configurativos de las infracciones denunciadas.

Aertos que, evidentemente, no constituyen agravios propiamente dichos, pues no basta para tener por configurados los mismos el que se realice una cita generalizada de los razonamientos que tuvo la responsable para resolver en los términos en que lo hizo, para de ahí deducir de manera dogmática que se realizó defectuosamente o de manera inadecuada el estudio de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento administrativo sancionador en estudio; puesto que, como ya se precisó, los agravios de mérito, deben ser, necesariamente, razonamientos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, de suerte que, no basta para tal efecto, el que se cite de forma genérica la parte del fallo que al parecer del promovente del Recurso de Apelación en estudio, le causa agravios, sino que debió particularizar el porqué de tal afirmación; esto es, explicar la causa por la que cada uno de los razonamientos contenidos en las partes de la resolución a las que hizo referencia en términos generales, son contrarios a los dispositivos legales que refirió; de suerte que, al no cumplir con todo lo anterior, los motivos de inconformidad expresados por el Representante Suplente del partido político denunciante, como arriba se indica, merecen ser calificados de inoperantes.

Lo anterior se estima así, ya que de la confrontación de la resolución combatida con los motivos de disenso formulados por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su calidad de Representante Suplente del partido político apelante, se advierte que estos últimos son inoperantes, toda vez de que el agravista no contradice en forma clara y completa, a través de argumentos lógico-jurídicos, los razonamientos torales que le sirvieron de base al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, en su calidad de servidores públicos, de María Isabel Cruz Soufflé, en su calidad de ciudadana, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a los principios rectores en la materia electoral, consistentes en la realización de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña, y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*.

Lo anterior, en virtud de que el inconforme respecto de la infracción relativa a propaganda personalizada, omitió controvertir los argumentos en los que descansa la determinación adoptada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el sentido de que sus elementos configurativos no se encuentran acreditados en autos, concretamente los relativos a:

- Que en lo que respecta a los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, no quedaron justificados los elementos configurativos de la infracción referida, relativos a la existencia de propaganda electoral de un servidor público, que se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social pagada con recursos públicos, y que incluya expresiones o

símbolos que impliquen promoción personalizada con fines electorales y que pueda influir en la competencia electoral.

- Que la inserción denunciada y publicada en el periódico “El Imparcial”, de fecha siete de enero del presente año, ni los espectaculares denunciados y colocados en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, contienen información alguna de carácter institucional, ya sea del Senado de la República o de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como tampoco contiene alguna alusión, símbolo o logo que identifique a esos entes públicos, de tal forma que se advierta de ello que se trata de una propaganda institucional.
- Que la publicidad en prensa escrita solamente alude a presuntas cualidades “Saca la chamba”, “da resultados”, “resuelve problemas”, “sabe de economía”, contenidas en los obstáculos colocados en la pista de carreras, que al parecer pertenecen a alguno de los personajes caricaturizados a que se refiere la publicidad, así como la frase “próximo gobernador 2015” que constituye la meta de la carrera, y que los espectaculares denunciados solo contienen información relativa a la Fundación “CANO VÉLEZ AYUDO Y ME GUSTA, A.C”, al segundo aniversario y a las características o cualidades que se le atribuyen a dicha fundación, así como a una frase que constituye una página de internet, de lo que se aprecia claramente que no aluden a información de institución o ente público alguno.
- Que ni en la inserción publicada en el medio de prensa mencionado ni en los obstáculos, como tampoco en espectaculares delatados, se contiene el nombre o imagen de los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, o algún otro elemento que los identifique como tal; esto es, con la identidad o persona de los ahora denunciados.
- Que el término de imagen de servidor público contenido en el artículo 134 Constitucional Federal, tiene una connotación distinta al término caricatura o caricaturización, dado que esto último, conforme al concepto proporcionado por el Diccionario de la Real Academia Española, constituye un dibujo satírico en el que se deforman o distorsionan las facciones y el aspecto de alguien, asimismo, que la caricatura puede ser el resultado de la mirada particular de su autor, que puede no coincidir con la de las demás personas, por lo cual, los rasgos impresos en una caricatura para su autor pueden coincidir y representar a determinada persona, pero para los demás puede representar a una persona diferente, de ahí que las contenidas en la publicidad no necesariamente tienen identidad con las imágenes oficiales de los denunciados ni representan a los mismos, por lo que no puede hablarse propiamente de promoción personalizada, a través de la difusión de la multicitada imagen.
- Que aún en el supuesto de que las caricaturas que aparecen en la publicidad delatada representaren las imágenes de los denunciados, es decir, las imágenes de los mismos, y de que las palabras que forman parte del nombre de la Fundación referidas visibles en los espectaculares se refieran o aludan al nombre del denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, de cualquier forma tales imágenes o nombres no se contienen en una propaganda

SUP-JRC-515/2015

institucional, puesto que la propaganda denunciada no tiene dichas características.

- Que en autos obran indicios de que la propaganda denunciada fue pagada con recursos privados, esto es, por un particular y una asociación o fundación.
- Que en el procedimiento incoado no quedó probado que la publicidad de la propaganda denunciada se hizo con el ánimo o propósito de influir en la competencia electoral.
- Que en el sumario no quedó demostrado que la denunciada María Isabel Cruz Soufflé, tiene la calidad de servidora pública, por lo que esta persona no constituye sujeto de infracción, en términos del artículo 268 de la Ley electoral local, de los actos denunciados consistentes en promoción personalizada, cuyo presupuesto esencial, requiere que los denunciados por dicha infracción sean servidores públicos.
- Que la propaganda a la que se alude, en la denuncia interpuesta, no contiene la imagen o nombre de la denunciada María Isabel Cruz Soufflé, o algún elemento que la identifique o pueda representarla, en los términos previstos por el artículo 134 constitucional, de lo cual pueda derivarse promoción personalizada alguna.

Por otro lado, en relación con la decisión de la responsable de declarar improcedentes los elementos configurativos de la diversa infracción denunciada, relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, el inconforme omitió atacar en forma clara, eficaz y completa los argumentos torales empleados por la Autoridad Responsable en el considerando séptimo, consistentes en:

- Que de autos no se advierte que la propaganda denunciada contenga algún elemento en el sentido de que los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, Jesús Alberto Cano Vélez y María Isabel Cruz Soufflé, se dirijan a los militantes de su partido o a la ciudadanía en general con la finalidad de buscar su apoyo para alcanzar u obtener la nominación o postulación, dentro de un proceso de elección interna partidista, como candidato de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular.
- Que la propaganda denunciada contiene, por una parte, la difusión de una caricatura en la que se observan los dibujos de cuatro personas o personajes caricaturizados, tres de género masculino y uno de género femenino, que se encuentran en el punto de partida de una pista de carrera de atletismo, y que a lo largo de la pista se aprecian cuatro vallas a cierta distancia una de la otra que contienen en letra resaltada las siguientes frases: "SACA LA CHAMBA", "DA RESULTADOS", "RESUELVE PROBLEMAS", "SABE DE ECONOMÍA", seguidamente como meta final la frase "PRÓXIMO GOBERNADOR 2015", y que en el margen derecho del dibujo también se aprecia como responsable de la publicación la persona de nombre Cruz Soufflé María Isabel, y por otra parte, la difusión del segundo aniversario de una Fundación denominada "CANO VÉLEZ AYUDO Y ME GUSTA A. C." y las cualidades o actividades que le caracterizan, así como una página de internet que se sugiere buscarla en google; empero, sin que en el dibujo o espectaculares señalados se haya

hecho referencia al nombre o imagen de los denunciados con el propósito antes referido.

- Que si bien el partido denunciante aduce que las cuatro personas caricaturizadas que aparecen en la publicidad denunciada corresponden a los denunciados CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, la coincidencia o identidad entre ellos no se encuentra fehacientemente acreditada en autos, pues las caricaturas aludidas no necesariamente representan o tienen identidad con las imágenes de los denunciados señalados, por las mismas razones expuestas al respecto en el considerando sexto de la resolución apelada; de ahí que no pueda considerarse que con la difusión de la publicidad en cuestión éstos difundieron, por sí o por interpósita persona, su imagen con el fin de anticiparse a la precampaña electoral.
- Respecto de la denunciada María Isabel Cruz Soufflé, se destacó que ni su nombre ni su imagen aparecen en el contenido de la publicidad denunciada, razón por la cual no puede estimarse que con dicha inserción se promueva con fines electorales, particularmente para obtener alguna candidatura de elección popular -para Gobernador concretamente-, y que si bien en dicha publicación aparece en forma marginal el nombre de la denunciada como responsable de la misma, circunstancia que, con independencia de tal denunciada niega haber realizado la contratación de la publicidad, en forma alguna constituye un elemento configurativo de la infracción en examen, razón por la cual no puede estimarse que con dicha inserción se promueva con fines electorales, particularmente para obtener alguna candidatura de elección popular.
- Que por lo que se refiere a los espectaculares denunciados, si bien en la mayoría de ellos se contienen las palabras Cano Vélez, que coinciden con los apellidos del denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, lo cierto es, como ya se dijo, que tales palabras forman parte del nombre de la Fundación a la que se refieren los espectaculares, denominada "CANO VÉLEZ AYUDO Y ME GUSTA A. C", por lo cual el nombre de dicha asociación no puede confundirse con el nombre y apellidos del denunciado referido. En ese sentido, no puede estimarse que el mencionado denunciado, mediante los y espectaculares referidos esté promoviendo su nombre y, a través de éste, su imagen con el fines electorales para obtener una candidatura al cargo de Gobernador del Estado.
- Que de los espectaculares en las que se anuncia una página de internet --"#SONORAENORDEN"--, para ser buscada en google, no se puede desprender que el denunciado Jesús Alberto Cano Vélez se promociona para obtener una candidatura al cargo antes señalado, por el hecho de que en la búsqueda de dicha página resulten varias ligas que hacen alusión al denunciado, lo anterior porque los espectaculares denunciados en sí mismos no tienen contenido electoral alguno que resulte directamente a la vista de la ciudadanía en general.

Por otra parte, en relación con lo resuelto en la segunda parte del considerando séptimo de la resolución impugnada, referente a la diversa infracción delatada, consistente en actos anticipados de campaña electoral, se advierte que el agravista omitió combatir

diversos argumentos principales empleados por la responsable para sustentar su decisión, consistentes en:

- Que del contenido de la publicidad denunciada se advierte que no tienen las características definitorias de los actos anticipados de campaña electoral, ya que la misma no contiene elementos que permitan concluir que los denunciados se dirigen a la ciudadanía en general con la finalidad de presentar una plataforma electoral y promoverse para obtener el apoyo y voto del electorado para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, dado que en las mismas -publicación en periódico "El Imparcial" y espectaculares- no se hace referencia al nombre o imagen de los denunciados con el propósito antes referido, con excepción de la denunciada María Isabel Cruz Soufflé, ya que se aprecia su nombre como responsable de la publicación en la prensa escrita citada.
- Que si bien aparece al margen de la precitada publicación, el nombre de María Isabel Cruz Soufflé, dicha incidencia es insuficiente para sostener que con dicha inserción, la misma se está promoviendo con algún fin electoral, menos aún para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo de elección popular.
- Que en la publicación hecha en la prensa escrita mencionada, no se promueve plataforma electoral alguna con la difusión de las frases "SACA LA CHAMBA", "DA RESULTADOS", "RESUELVE PROBLEMAS", "SABE DE ECONOMÍA", que se encuentran contenidas en las vallas que se aprecian en la pista de carreras, pues las mismas no constituyen alguna propuesta de gobierno dirigidas a solucionar alguna problemática social o a orientar la acción gubernamental, sino solo son cualidades que se atribuyen a las personas o personajes caricaturizados, máxime si se atiende al significado de "plataforma electoral" que se prevé en el glosario de términos del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterp>, conforme al cual, por dicha locución debe entenderse *"El documento elaborado por los partidos políticos y autorizado por la autoridad electoral, que contiene sus propuestas políticas, postulados, declaración de principios y programa de acción, el cual —entre otros aspectos— se hace del conocimiento de la ciudadanía para que ésta se sume a sus proyectos políticos, sociales y culturales de los partidos"*, de donde resulta jurídicamente insostenible el hecho de que la frases incluidas en la imagen denunciada hagan alusión a una propuesta política, postulado o declaración de principios o programa de acción, pues estos elementos se refieren a documentos desarrollados en forma integral por los partidos políticos y no por algún servidor público o ciudadano, además de que las referidas frases, como se dijo previamente, no llevan implícitas una invitación a sumarse a un proyecto político, social o cultural de partido político alguno.
- Que las frases contenidas en los espectaculares mencionados en la denuncia interpuesta, consistentes en "AYUDO Y ME GUSTA", "UN AÑO MÁS DE TRABAJO POR LAS FAMILIAS SONORENSES", "UN AÑO MÁS DE EXPERIENCIA TRABAJANDO POR SONORA", "UN AÑO MÁS DE CAPACIDAD PARA GENERAR SOLUCIONES" y "UN AÑO MÁS DE HONESTIDAD QUE ILUMINA A SONORA", tampoco pueden considerarse como plataforma electoral con el objeto de

posicionar al denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, por las razones anteriormente señaladas, esto es, que no tienen las características de lo que es propiamente una plataforma electoral ni se advierte que el denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, a través de ellas, se encuentre promoviendo su candidatura o solicitando el voto a su favor, precisamente porque los espectaculares denunciados en sí mismos no tienen contenido electoral alguno que resulte directamente a la vista de la ciudadanía en general; y,

- Que al no haberse acreditado ninguna de las infracciones imputadas a los CC. denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y María Isabel Cruz Soufflé, resultaba ocioso adentrarse al estudio de la responsabilidad administrativa del Partido Revolucionario Institucional, pues ningún efecto tendría el análisis y resolución respecto de la intervención del instituto político en las infracciones denunciadas, cuando éstas no lograron acreditarse en el procedimiento que se resuelve.

Consecuentemente, al no controvertirse jurídicamente la totalidad de las consideraciones o razones torales esgrimidas en la resolución apelada, precisadas en los párrafos que preceden, es inconcuso que deben subsistir y seguir rigiendo el sentido de la resolución combatida.

En efecto, en virtud de que el apelante no combatió en forma clara, frontal y en su totalidad, vía agravios, a través de razonamientos lógico-jurídicos, todas las consideraciones y fundamentos torales que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, tomó en cuenta en la resolución impugnada para declarar improbados los elementos configurativos de las infracciones denunciadas, y declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, es incuestionable que las mismas deben seguir subsistiendo y rigiendo el sentido inicial del fallo apelado, lo que acarrea inevitablemente su confirmación en los términos en que fue dictado.

Asimismo, no puede pasarse por alto por este Tribunal, el hecho de que los agravios del inconforme no revisten las condiciones necesarias que para su eficacia jurídica se requieren, en virtud de que en el desarrollo de los conceptos con que pretende combatir la decisión resultante, incurrió en el defecto de agrupar junto al rubro de "PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS", una serie de preceptos de las Constituciones Federal y Local, así como de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para luego, en los apartados que tituló como "AGRAVIOS" y "PRIMER AGRAVIO", darse a la tarea de efectuar una limitada narración de consideraciones orientadas a sostener la ilegalidad que dice afecta a la resolución impugnada, faltando así a la correcta técnica de la expresión de agravios, puesto que era necesario demostrar, con base en razonamientos lógico-jurídicos, las infracciones delatadas; o lo que es lo mismo, con la exposición pormenorizada, clara y razonada de los hechos que conduzcan a la finalidad alteratoria de la resolución que persigue el agravista; con cuyo proceder omisivo, por más que se extiendan los conceptos, no pueden considerarse estructurados en debida forma los agravios expuestos; pues aun cuando el recurrente orienta su acción

reclamante a combatir parcialmente y en forma muy general los argumentos utilizados por la autoridad administrativa para declarar inacreditados los elementos configurativos de las infracciones denunciadas; sin embargo, de su análisis íntegro queda evidenciado que el recurrente tan solo externa una serie de consideraciones que lo llevan a concluir dogmáticamente que el proceder de la autoridad electoral es ilegal y que se encuentran acreditados los elementos configurativos de las infracciones delatadas (refiriéndose solamente a propaganda personalizada y actos anticipados de campaña electoral); empero, sin apoyar dichas determinaciones en razonamientos claros, lógico-jurídicos, que pusieran de manifiesto lo fundado de sus aseveraciones; precisamente porque el inconforme parte de una serie de premisas que solo enuncia, pero no expone con propiedad y amplitud los argumentos que constituyen los conceptos justificantes de sus asertos; debido a que, se limitó a denunciar las violaciones en que alega incurrió la autoridad electoral, estableciendo para el efecto determinadas premisas de las que partió para construir ciertos argumentos y concluir que en el caso se realizó una indebida apreciación de las pruebas y que las mismas justifican los elementos configurativos de las infracciones delatadas, pero no concretiza con suficiencia la violación de la Ley de que se duele, o sea con la exposición pormenorizada de las razones lógico-jurídicas justificantes de sus enunciaciones; lo que conduce a la conclusión de que a los agravios les afecta una absoluta ausencia de técnica estructural, precisamente porque sus pretendidas inconformidades quedaron en una mera enunciación de premisas no explicadas ni desarrolladas hasta obtener una conclusión fundada y real, como lo es específicamente la premisa relativa a que se encuentran acreditados los elementos que integran cada uno de los hechos imputados por el denunciante en el escrito inicial, pues solo se concreta afirmar dogmáticamente lo anterior, pero no expone en forma total y detallada porqué, de qué forma y cómo se acreditan los elementos constitutivos de cada acto denunciado; por lo que resulta obvia la inoperancia de los agravios y por consecuencia, lo procedente es confirmar en sus términos la resolución recurrida, manteniéndose inalterado su sentido original; además de que, como ya se vio con las reseñas establecidas en líneas anteriores, omitió combatir en su totalidad los argumentos de la autoridad electoral vertidos sobre el particular, de modo que dicha deficiencia genera la inoperancia de los agravios y por consecuencia, lo procedente es confirmar en sus términos la resolución recurrida, manteniéndose inalterado su sentido original.

Adicionalmente, los motivos de inconformidad formulados se estiman inoperantes, dado que no basta que se afirme que se realizó la inobservancia de los principios que rigen en materia de apreciación de las pruebas y el quebrantamiento de las prevenciones instituidas por los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 4, 268, 269, 271, 275 y demás relativos y aplicables de la citada Ley Estatal, para considerar como cierta y ajustada a la realidad la alegación consecuente, sino que para el efecto es imprescindible que se exprese de forma detallada todas y cada una de las razones por las que la omisión imputada a la Autoridad Responsable genera la violación de dichas normas jurídicas, lo mismo que se precisen las pruebas y el valor que tienen en lo particular, con relación a los preceptos legales que

regulan su admisión, desahogo y valoración, así como cuál es la eficacia que alcanzan en su conjunto las mismas pruebas, y no sólo eso, porque también requiere externarse claramente qué hechos específicos prueban o contribuyen a probar cada una de ellas en lo particular y todas a la vez. En otras palabras, resulta necesario definir la influencia demostrativa que tienen las pruebas aportadas a la causa con relación a la cuestión debatida, misma circunstancia que no puede estimarse que se cumple cuando se afirma genéricamente que son infundadas e ilegales las apreciaciones de la autoridad electoral que declaró improbados los elementos configurativos de los actos denunciados, además de hacerse una limitada reseña de las pruebas allegadas a los autos, cuyo valor nunca estableció el inconforme en forma clara y quedó por lo tanto en la indefinición; y no obstante ello concluyó que las pruebas son demostrativas de las tres infracciones delatadas, cuando lo cierto y definitivo es que para ello resultaba necesario explicar y demostrar con razonamientos sistemáticos el quebrantamiento alegado; específicamente mediante un proceso lógico-jurídico que contenga los datos idóneos que indiquen la violación delatada y que sea revelador de los pasos que han de seguirse conforme a los preceptos aplicables a cada prueba, en su análisis valorativo individual y luego en su conjunto, que conduzcan al resultado positivo y alteratorio de la resolución impugnada que el propio agravista pretende; siendo éstas, otras razones por las cuales se declara la inoperancia de los agravios delatados y; por consecuencia, lo procedente es confirmar en sus términos la resolución recurrida.

Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia número IV.3o.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, visible en la página 1138 , del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.” (Se transcribe).

Cobra también aplicación al respecto, en lo conducente, la Jurisprudencia identificada con la clave XX.J/54, localizable en la página 80, número 74, febrero de 1994; Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.” (Se transcribe).

También es aplicable sobre el particular, la jurisprudencia número V.2o. J/105, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Septiembre de 1994, visible a la página 66, del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.” (Se transcribe).

Asimismo, apoya lo antes definido, en lo que corresponda, la Tesis número XX.26 K, visible en la página 483, Tomo II, correspondiente al mes de Agosto de 1995, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresamente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE.” (Se transcribe).

En cuanto a los motivos de inconformidad vertidos por el impetrante, en el sentido de que la autoridad electoral no practicó las investigaciones necesarias para arribar al esclarecimiento de los hechos denunciados, así como que debió hacer uso de sus facultades de investigación para llevar a cabo la acreditación de la relación existente entre los denunciados María Isabel Cruz Soufflé y Jesús Alberto Cano Vélez con la propaganda objetada, que el hecho de que hubiesen negado tener relación con la misma, no liberaba a la autoridad electoral de su responsabilidad de investigar por su cuenta en las fuentes donde se generó la misma, se declaran de igual forma inoperantes.

Lo anterior es así, en primer término porque, de conformidad con el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la Autoridad Responsable solamente puede llevar a cabo en el procedimiento especial sancionador, la práctica de pruebas periciales o inspecciones, y siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos, de ahí que no resulte procedente la práctica de los requerimientos de información que refiere el agravista debieron ser solicitados por la autoridad administrativa a las fuentes donde se generó la publicidad denunciada, máxime que una de ellas fue realizada en medios electrónicos, concretamente en la página de internet denominada “youtube”, lo que genera su falta de utilidad.

Aunado a lo anterior, de autos se advierte que María Isabel Cruz Soufflé compareció por escrito a dar contestación a la denuncia entablada y negó los hechos imputados, alegando, entre otras cuestiones, que no obstante que aparece su nombre como responsable de la precitada publicidad hecha en prensa escrita - inserción hecha en el periódico “El Imparcial” de fecha siete de enero de dos mil quince-, es totalmente falso que sea la responsable de la difusión de dicha propaganda, que el hecho de que aparezca su nombre no demuestra que fue ella quien contrató tal publicidad; por lo cual, la parte denunciante debió aportar más elementos para que la Autoridad Responsable llevara a cabo la investigación de los hechos con relación a este punto; esto es, le debió proporcionar más rutas de investigación, o bien, diversos medios convictivos que evidenciaran que la invocada denunciante fue la que realizó la contratación de la publicidad en cuestión, por lo que al no hacerlo, no puede afirmarse que la autoridad administrativa no agotó sus facultades de investigación dentro del procedimiento especial sancionador en estudio.

Respecto al denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, debe decirse que también los agravios devienen inoperantes, porque aun cuando se demuestre con el desahogo de la probanza que invoca el agravista en su memorial de queja --que afirma debió ser desahogada por la Responsable en ejercicio de sus facultades de investigación--, que a la fecha de comisión de los hechos denunciados, aquél tenía el carácter de servidor público, no obstante ello, a juicio de este Tribunal, las pruebas aportadas no permiten declarar justificados los diversos elementos configurativos de las infracciones que se le atribuyen al aludido denunciado, por los mismos razonamientos vertidos por la autoridad electoral en la resolución apelada.

De igual manera se califican los argumentos vertidos por el inconforme, en cuanto a que la autoridad administrativa estaba en la facultad de hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efectos de que los gastos realizados sean considerados como gastos atribuibles a la precampaña del Partido Revolucionario Institucional, así como de los denunciados en caso de que uno de ellos resultase candidato por dicho instituto, en términos de los ordinales 211, 207 y 218 del Reglamento de Fiscalización emitido por el citado instituto nacional; puesto que, para que la Autoridad Responsable estuviera obligada a realizar la comunicación correspondiente, para los efectos que se establecen en los preceptos legales apenas citados, en autos debieron declararse acreditados los elementos que actualizan las infracciones a la normativa electoral, materia de la denuncia interpuesta, supuesto que no se actualizó en la especie, como lo precisó la Responsable en la resolución apelada.

En mérito de todo lo anterior, al haber resultado inoperantes los motivos de disenso expresados por el instituto político denunciante, se declara que los mismos resultan improcedentes para alterar el sentido inicial de la resolución emitida el día diecisiete de febrero de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en los autos del procedimiento administrativo sancionador número IEE/PES-02/2015.

En cuanto a la inoperancia de los agravios expresados, por no combatir argumentos torales empleados por la autoridad responsable, en idénticos términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-234/2010 (sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil diez), así como la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los expedientes SG-JRC-20/2015 (resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil quince), SG-JDC-10902/2015 (resolución de fecha once de marzo de quince), y SG-JDC-2047/2012 (resolución de fecha uno de marzo de dos mil doce), y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en autos de los expedientes SM-JRC-15/2015 y SM-JRC-53/2012 (sentencias de fechas once de marzo de dos mil quince y treinta de agosto de dos mil doce, respectivamente).

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

SUP-JRC-515/2015

En este orden de ideas, por las razones expresadas en la presente resolución, se **CONFIRMA** en sus términos la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión ordinaria de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, sobre la denuncia presentada por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, en sus calidades de servidores públicos, así como en contra de María Isabel Cruz Soufflé, en su calidad de ciudadana, y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, dentro del procedimiento administrativo sancionador IEE/PES-02/2015, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada con fines electorales, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran **INOPERANTES** los motivos de disenso que conforman el único agravio expresado por el apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO, se **CONFIRMA** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada en sesión ordinaria de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo sancionador IEE/PES-02/2015, motivo de impugnación.

La aludida sentencia fue notificada personalmente al partido político actor el veintiuno de marzo de dos mil quince.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado 6 (seis) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El veintisiete de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE-SEC-297/2015, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido Acción Nacional y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil quince, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. En proveído de cinco de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, acordó admitir la demanda respectiva.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia

alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

En esa sentencia, se confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, de considerar infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, en su carácter de servidores públicos, militantes del Partido Revolucionario Institucional y aspirantes a la gubernatura de esa Estado, así como de María Isabel Cruz Soufflé por su probable responsabilidad al llevar a cabo diversas conductas

contrarias a la normativa electoral, que podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio.

AGRAVIOS

FUENTE DE LOS AGRAVIOS: La resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el 20 de marzo de 2015, dictado en los autos del expediente RA-PP-22/2015.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Son violados en perjuicio del Partido Acción Nacional los artículos 14, 16, 17, 116, fracción IV y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

I. Restricción del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

Como *obiter dicta*, el suscrito debo manifestar que el nuevo paradigma de interpretación constitucional, que otorga a los ciudadanos el goce de los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de la misma manera, se tiene que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad responsable dejó de lado el hecho de que en el Estado de Derecho prevaleciente en nuestro país, es por mandato constitucional que los derechos y las libertades de las personas deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, toda vez que del contenido de la resolución que mediante este acto se impugna, se advierte que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora realizó una incorrecta calificación de los agravios, pues ésta no cumplió con el espíritu garantista con el que cuenta el paradigma al que me refiero, en el sentido de que no se maximizaron las garantías y derechos fundamentales de las personas, en específico de esta representación.

Mandato constitucional que fue recogido por la legislación electoral local, al establecer en el artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que en las resoluciones que emita el Consejo General o el Tribunal Estatal, deberán en todo momento interpretar de forma complementaria los derechos humanos establecidos en la

Constitución Federal, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la Constitución Local, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia.

En torno a dicha declaración preliminar, el suscrito me refiero a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

En el contexto del precepto legal citado, cabe aclarar que la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones.

Ahora bien, la autoridad responsable, es decir el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, procedió a hacer referencia a lo que resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en el expediente IEE/PES-02/2015, omitiendo absolutamente hacer un razonamiento al respecto de los agravios formulados por esta representación en el recurso de apelación interpuesto ante ella, sin hacer un estudio de fondo sobre la materia de la denuncia.

Antes al contrario, la responsable se limitó a determinar y reiterar que los asertos vertidos por esta representación en el Recurso de Apelación no constituyen agravios propiamente dichos, por lo que los calificó de inoperantes, sin fundar ni motivar su causa debidamente, partiendo de un juicio de valor y resolviendo con una marcada parcialidad.

Así, el Tribunal Estatal Electoral determinó que la expresión de agravios fue técnicamente realizada de manera errónea, aun cuando aquella no debe cumplir una formalidad inamovible, tal y como la propia responsable adujo, pero aun así procedió a determinar que no pudieron tenerse por expresados los agravios en el sentido de que no fueron formulados o contruidos lógicamente, cuando lo cierto es que del Recurso de Apelación interpuesto por esta representación, se advierte que se señaló con claridad la lesión que ocasionó el acuerdo impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, encaminado a demostrar la ilegalidad en el proceder del órgano electoral.

Lo anterior resulta en una evidente restricción del derecho de esta representación a contar con una tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 constitucional, en cuanto a que el respeto a los

derechos y libertades que protegen los procesos ante las autoridades jurisdiccionales, no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad, ello con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto, máxime que en el caso que nos ocupa efectivamente se causaron agravios al Partido Acción Nacional y violaciones a los principios rectores en materia electoral.

En torno a que se trata de la protección de derechos humanos en un procedimiento de orden público y de interés social, tenemos que lo anterior encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia número VI.3°. (II Región) 1K (10a.), Libro XV, Tomo 2, que se encuentra en el Semanario del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y cuyo texto son del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO.” (Se transcribe).

El suscrito afirmo que del contenido del Recurso de Apelación interpuesto por esta parte, se advierte que efectivamente se hizo un ejercicio exegético y sistemático, configurando sin duda alguna una serie de agravios en contra de las determinaciones tomadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por lo que en este apartado me remito a ellas como si a la letra se insertasen.

A su vez, la responsable hace referencia al hecho de que en el escrito de apelación se sostuvo la normatividad que fue vulnerada con la resolución apelada, pero lo cierto es que esto no fue realizado de manera genérica, sino que a partir de la exposición y desarrollo de los agravios se advierten los razonamientos fácticos y jurídicos por los que el Partido Acción Nacional consideró que la resolución combatida constituía una serie de agravios en su perjuicio, en términos de los dispositivos legales referidos.

Aunado a ello, el Tribunal Estatal Electoral refiere que los motivos de disenso formulados por esta parte no contradijeron en forma clara y completa, a través de argumentos lógico-jurídicos, los razonamientos torales que le sirvieron de base al Consejo General del Instituto para declarar infundada la denuncia de la especie, pero lo cierto es, y se advierte claramente del propio Recurso de Apelación, que esta representación combatió todos y cada, uno de los argumentos en que la autoridad sustentó su determinación de declarar improcedente el procedimiento especial sancionador de mérito.

También es cierto que esta representación, a través del medio de impugnación idóneo, controvirtió los argumentos tomados por el Consejo General del Instituto, haciendo énfasis y referencia al hecho de que dicho órgano electoral realizó una inadecuada apreciación de las pruebas aportadas, por lo que efectivamente se desvirtuó por completo la naturaleza del procedimiento sancionador, en virtud de que a través dichas probanzas, relacionadas con los hechos conocidos, la lógica y el recto raciocinio, es dable concluir que los sujetos denunciados efectivamente deben ser sancionados por infringir la normatividad electoral, lo que pone en evidencia la incorrecta valoración de pruebas que deviene en denegación de justicia.

En ese sentido, la responsable únicamente se limitó a expresar que el apelante no expuso agravios propiamente dichos, cuando lo cierto es que si se expresaron agravios, mediante la exposición de razonamientos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones que el órgano electoral administrativo tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo.

Lo anterior pone en evidencia la inobservancia de las cualidades contenidas en el precepto constitucional al que me refiero, pues el actuar del Tribunal responsable se traduce en denegación de justicia al no abordar todo lo relativo al fondo del asunto, es decir lo que fue materia de litis primigenia, y que en un sinsentido, pretende excluir de su pronunciamiento, lo que no colma las características de la tutela judicial efectiva.

Por otra parte la autoridad responsable hizo una relatoria de hechos y preceptos encaminados a dilucidar la infracción consistente en promoción personalizada de servidores públicos, haciendo una referencia sus elementos configurativos, pero sin hacer un pronunciamiento propio al respecto de dichos hechos, siendo que tanto el Instituto como el Tribunal Electoral local (en plenitud de jurisdicción), cuentan con facultades de investigación, teniendo a su disposición todo lo obrado en el expediente correspondiente, incluidos los medios de prueba.

Por lo anterior al tener conocimiento de dichos actos es motivo suficiente para que los observara en el fondo de la resolución combatida y no solo se limite a hacerse conocedor de ellos y pronunciarse en el mismo sentido que el Instituto, sin hacer una valoración completa y exhaustiva acerca de la materia original de la litis.

Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que la responsable debió haber realizado un análisis del planteamiento de la inconstitucionalidad de las conductas perpetradas por los denunciados.

Si bien es cierto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los agravios pueden estudiarse de manera conjunta o separada sin causar lesión alguna, lo es también que al hacerlo de cualquiera de las dos maneras, la autoridad tiene que resolver todos los aspectos expuestos por el inconforme, lo que en la especie no sucedió, pues la

responsable omitió considerar como agravio el hecho de que el órgano electoral no valorara adecuadamente las pruebas.

Elo encuentra apoyo en la Tesis Aislada número 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Libro 11, Tomo 1, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). (Se transcribe).

Cabe mencionar que los procedimientos sancionadores son de orden público y de interés social, por lo que el hecho de pronunciarse o no respecto de alguna cuestión procesal en la litis que le fue planteada, no es obstáculo para que la responsable hubiera efectuado un análisis de estricto derecho en el que se manifestara respecto de todos los hechos contenidos, no solo en el recurso de apelación que resolvió, sino más bien respecto de la totalidad de circunstancias de hecho y de derecho que fueron consignados en la denuncia original.

Por ello, al tener la responsable que analizar una sentencia o resolución, debió hacerlo de manera exhaustiva y no plantear un análisis acotado, carente de exhaustividad y contrario a las cualidades que exige el artículo 17 de nuestra constitución al impartir justicia.

Lo anterior, encuentra apoyo por su sentido y alcance en el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 12/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”(Se transcribe).

Igualmente, se debe sostener que en los procedimientos sancionadores, opera el principio que cita “dame los hechos y yo te daré el derecho” al igual que el conocido como “*iura novit curia*”, traducido como “el juez conoce el derecho”, lo que constriñe al órgano jurisdiccional, a que en última instancia local, resuelva sobre la integración de procedimientos que son de orden público, máxime que tutelan principios rectores del proceso electoral cuya vigencia no debe ser afectada sobre la base en que la autoridad electoral como lo es el Instituto ya se había pronunciado al respecto, pues los principios y valores democráticos a los que nos referimos, resultan ser de mayor entidad, por lo que su tutela no está sujeta a la acción o actividad de otra entidad, sino que es facultad del órgano jurisdiccional de la materia, velar por la vigencia de los principios rectores del proceso electoral.

En esa tesitura, la autoridad omitió pronunciarse acerca del concepto de agravio aducido por esta representación en el recurso de apelación interpuesto ante ella, en referencia a la omisión del Instituto de valorar debidamente los medios de prueba ofrecidos junto al

escrito inicial de denuncia. En ese sentido, tenemos que la autoridad responsable no se pronunció al respecto, dejando en un total estado de indefensión a este Instituto Político, toda vez que cosa distinta es que el Consejo General del Instituto se haya pronunciado sobre el valor convictivo de las probanzas, puesto que lo que se combatió además en esta apelación, es el estudio de fondo del asunto, donde se debió haber ordenado la responsabilidad de los sujetos denunciados por la realización de propaganda personalizada, actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña electoral.

II. Falta de debida fundamentación y motivación.

Por otra parte, la resolución infringe el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

Se afirma lo anterior, toda vez que, como se expuso en párrafos anteriores y en este se reitera, la autoridad responsable se limitó a determinar erróneamente que el Recurso de Apelación no contaba con expresión de agravios, sin proceder a hacer un razonamiento propio respecto de formulado por esta representación en el recurso de apelación interpuesto, así como en el escrito inicial de denuncia, respecto a lo que es materia de la *litis*.

Cabe aclarar, que la particularización del por qué el fallo apelado causó agravio al Partido Acción Nacional fue realizada sin duda alguna, contrario a lo que aduce la responsable, pues el hecho de haber expuesto, argumentado y abundado el suscrito, en cuanto a que el órgano electoral no valoró debidamente los medios de prueba ofrecidos junto con el escrito inicial de queja, fue precisamente la

explicación de la causa por la que cada uno de los razonamientos contenidos en las partes de la resolución inicial resultaron contrarios a los dispositivos legales a que se hizo referencia en el Recurso de Apelación, pues no es sino del estudio de dichas pruebas que se desprende la responsabilidad de los denunciados.

En ese contexto, la responsable omitió ocuparse de los agravios expuestos por esta representación en cuanto a que en la resolución de primer grado no se valoraron adecuadamente las pruebas que obran en autos, escudándose en el erróneo argumento de que no existió agravio alguno en el Recurso de Apelación, lo que resulta totalmente falso, como lo he referido líneas arriba.

Así, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de que esta representación cuenta con todo el derecho de que se analicen los agravios vertidos en relación con el fundamento esencial que sustenta el acuerdo recurrido, es decir, la incorrecta valoración de los medios de prueba.

Lo anterior encuentra apoyo en las Tesis de Jurisprudencia números VI.2o.J/30, Octava Época, Tomo IV y VI.2o.J/30, página 592, tomo IV, Segunda Parte, Octava Época; que se encuentran en el Semanario Judicial del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente, respectivamente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.” (Se transcribe).

“AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE.” (Se transcribe).

Lo anterior pone en evidencia que existe una falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable, toda vez que, si bien es cierto que hizo referencia a las consideraciones vertidas en el Recurso de Apelación, también lo es que omitió hacer un análisis y valoración del agravio expuesto por esta representación, específicamente en lo relativo a la originaria indebida valoración de pruebas, pues simplemente se limitó a determinar que hubo supuestas deficiencias técnicas en la expresión de agravios, por lo que los calificó como inoperantes.

Por tanto, la autoridad debió pronunciarse y estudiar el fondo de la resolución impugnada y no solo limitarse a ver a referir lo que determinó la autoridad responsable en el recurso de apelación respectivo y dejar de estudiarlo en su totalidad, mucho menos realizar una determinación de inexistencia de agravios, siendo que esta representación en ningún momento dejó de combatir, con argumentos fácticos y jurídicos, las consideraciones que le dan sustento al fallo impugnado.

Partiendo de lo anterior, la autoridad responsable debió realizar la investigación correspondiente e ir más allá, pudiendo allegarse de mayores elementos que le permitieran esclarecer la verdad material e histórica de lo sucedido, en el entendido de llegar a conocer las circunstancias en que se llevaron a cabo dichas manifestaciones que tienen por más que obvio un contenido político

electoral y de las que es susceptible deducir una infracción a la norma.

Ello depara perjuicio al Instituto Político que represento, ya que hubo una indebida valoración e incorrecta estimación de los medios de prueba efectuada por la responsable, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida.

En apoyo a lo anterior, se cita lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis jurisprudenciales, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.” (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” (Se transcribe).

Dicho de otra manera, el Tribunal responsable se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos formales (máxime que lo realizó de manera errónea y en perjuicio del acceso a la tutela efectiva de esta representación), sin entrar al fondo de la litis planteada, en el que atendiendo a la naturaleza de los medios de prueba aportados, hiciera alguna calificación de las conclusiones efectuadas en primera instancia por el Instituto Estatal Electoral, lo que fue materia del recurso de apelación interpuesto por éste órgano. Al respecto, la responsable omite realizar un ejercicio de abstracción y de imparcialidad para determinar, con total independencia de quién es imputable por la existencia de la publicidad denunciada, si se trata de publicidad que pueda proporcionar una ventaja indebida dentro del proceso electoral.

Volviendo a lo expuesto líneas arriba, siendo considerado por esta representación como el agravio toral en su perjuicio, se reitera que la adecuada valoración, conforme a la sana crítica, la lógica y la experiencia, debieron llevar al Instituto, y por ende al Tribunal Electoral a tener por demostrado que los ciudadanos denunciados desplegaron conductas que se traducen en propaganda personalizada, con el oculto propósito de obtener una candidatura para el proceso electoral iniciado el 7 de octubre de 2014.

La autoridad electoral, tanto el Instituto como el Tribunal, perdieron de vista el hecho de que el desplegado publicado en el periódico tenía contenido evidentemente electoral, partiendo del hecho de que las supuestas cualidades con que se pretende enaltecer los perfiles de los cuatro sujetos denunciados, contenidas en lo que parecen ser anuncios o vayas sobre una pista de carreras, no pueden ser asociados con alguno en particular, es decir, se encuentran señalados en desorden, por lo que pueden entenderse dirigidos a beneficiar a todos por igual mediante la promoción de una plataforma electoral en la que a la vez se cita la leyenda “PRÓXIMO GOBERNADOR 2015”.

Se dice lo anterior, ante el hecho materia de denuncia que se estima premeditado y desplegado con dolo en un ánimo de defraudar la ley y arrojar un beneficio indebido por igual a los infractores, en sus ánimos desmedidos (sujetos al control del Consejo General del Instituto Estatal Electoral) por promocionar su imagen, junto con supuestas “cualidades” que integran una plataforma electoral en un anuncio que textualmente señala “PRÓXIMO GOBERNADOR 2015”,

simulando por el contexto fáctico (dentro del proceso de renovación de la gubernatura del estado) y temporal de la publicación denunciada (dentro del periodo de inicio de precampañas) una contienda interna como proceso de selección interno de candidatos, misma que no existe en su aspecto formal para el Partido Revolucionario Institucional.

Máxime que actualmente ya nos encontramos en la fase de campañas electorales, y es un hecho público y notorio que uno de los denunciados, la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano en efecto logró adquirir la calidad de precandidata única y posteriormente de candidata a la gubernatura de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que sería absurdo disminuir el matiz electoral que tiene la propaganda denunciada, circunstancia que tanto el órgano electoral como el jurisdiccional omitieron tomar en consideración.

En conclusión, la autoridad responsable omitió aplicar los principios fundamentales en la emisión de resoluciones, toda vez que no sostuvo una debida fundamentación y motivación, al omitir valorar todo lo expuesto por esta representación, lo que también se traduce en una falta de exhaustividad.

Por tanto, ese H. órgano jurisdiccional, apegado al principio de imparcialidad, podrá ordenar al Instituto Electoral local que se realicen tantas y cuantas diligencias de investigación sean necesarias para arribar a la verdad histórica de los hechos denunciados, revocando el acto impugnado para los efectos de que se reponga el procedimiento de investigación, atendiendo a los mismos precedentes antes invocados emitidos por ese órgano jurisdiccional.

Finalmente, se pide a esta autoridad que en auxilio de esta representación, siempre respetuosa del Estado Constitucional de Derecho, atienda todos y cada uno de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente, pues se hace imperiosa su intervención ante la evidente afectación de principios rectores de la materia electoral en la entidad, por personas y autoridades vinculados al Partido Revolucionario Institucional.

...

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. El estudio de los anteriores conceptos de agravio permite hacer las siguientes consideraciones.

El Partido Acción Nacional aduce que el Tribunal Electoral responsable no hizo una calificación correcta de los conceptos de agravio, ya que debió tener en consideración que debía maximizar sus derechos fundamentales, conforme lo prevé el artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

SUP-JRC-515/2015

Electoral para el Estado de Sonora, lo que se tradujo en denegación de justicia.

Lo anterior, porque la responsable omitió analizar los conceptos de agravio que hizo valer al interponer el recurso de apelación, además de que no llevó a cabo un estudio del fondo de la denuncia, así como una valoración completa y exhaustiva de los elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento sancionador.

También expresa que la responsable se limitó a expresar que no se expusieron conceptos de agravio, lo cual es falso, ya que sí se hicieron razonamientos jurídicos para controvertir las consideraciones que el órgano electoral administrativo emitió en la resolución reclamada.

Por otra parte, el partido político actor aduce que se vulneró lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la responsable omitió analizar los conceptos de agravio que se hicieron valer en la instancia previa, al aducir erróneamente que el escrito de demanda del recurso de apelación no contaba con expresión de agravios.

Esto, no obstante que se argumentó que el órgano electoral no valoró debidamente los medios de prueba ofrecidos junto con el escrito inicial de queja.

Lo anterior, en concepto del partido político actor, pone en evidencia que existe una falta de fundamentación y motivación

por parte de la responsable, toda vez que, si bien es cierto que hizo referencia a las consideraciones vertidas en el recurso de apelación, también lo es que omitió estudiar el agravio expuesto respecto a la indebida valoración de pruebas, pues simplemente se limitó a determinar que hubo supuestas deficiencias técnicas en la expresión de agravios, por lo que los calificó como inoperantes.

Por lo que, el partido político actor expresa que la autoridad responsable debió hacer la investigación correspondiente e ir más allá, ya que pudo recabar mayores elementos que le permitieran esclarecer la verdad material e histórica de lo sucedido, en el entendido de llegar a conocer las circunstancias en que se llevaron a cabo dichas manifestaciones que tienen por más que obvio un contenido político electoral y de las que es susceptible deducir una infracción a la norma.

Asimismo, el partido político actor considera, que tanto el Instituto Electoral como el Tribunal responsable, perdieron de vista de que el desplegado publicado en el periódico tenía contenido evidentemente electoral, partiendo del hecho de que las supuestas cualidades con que se pretende enaltecer los perfiles de las cuatro personas denunciadas, contenidas en lo que parecen ser anuncios o vallas sobre una pista de carreras, no pueden ser asociados con alguno en particular, es decir, están señalados en desorden, por lo que se pueden entender dirigidos a beneficiar a todos por igual mediante la promoción de una plataforma electoral en la que a la vez se cita la leyenda "PRÓXIMO GOBERNADOR 2015".

En conclusión, la autoridad responsable omitió aplicar los principios fundamentales en la emisión de resoluciones, toda vez que no sostuvo una debida fundamentación y motivación, al omitir valorar todo lo expuesto, lo que también se traduce en una falta de exhaustividad.

Ahora bien, esta Sala Superior considera oportuno precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes y resuelve todos y cada uno de ellos, además de que se deben analizar las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas de oficio.

En este sentido, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

A juicio de este órgano jurisdiccional son **infundados** los conceptos de agravio en los cuales el partido político actor aduce que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no resolver sus planteamientos que hizo en el recurso de apelación.

En primer lugar, se debe tener en consideración lo argumentado por el Partido Acción Nacional en el escrito del recurso de apelación, el cual es al tenor siguiente:

AGRAVIOS

La resolución que se impugna causa agravios a mi representada, y por consiguiente a la población de Sonora, toda vez que se incumplen diversas disposiciones constitucionales, particularmente los artículos 14, 16, 17 y 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (SIC), al igual que los aplicables al procedimiento administrativo sancionador previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativos a las infracciones y a las sanciones aplicables ante la comisión de una infracción.

Disposiciones que son de carácter obligatorio y que la autoridad administrativa-electoral debe observar en toda resolución que recaiga a una petición en un procedimiento de orden público y de interés social, máxime cuando se trata de una denuncia sobre conductas que violan los principios rectores del proceso electoral en Sonora, por las siguientes razones y consideraciones de hecho y derecho.

PRIMER AGRAVIO.- Indebida fundamentación y motivación.

En el considerando quinto, de la resolución que se impugna, después de valorar las pruebas ofrecidas por mi representada y las desahogadas por la propia autoridad electoral, concluye negando que la calidad de servidores públicos de los CC. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su calidad de Senadores los dos primeros, y como diputado federal este último, está demostrada por sus propios denunciados reconocieron dicha calidad. Sin embargo, en el considerando SEXTO, determina que los denunciados no han violentado el octavo párrafo del artículo 134 de nuestra Carta Magna, porque no se encuentra que hayan realizado promoción

personalizada en cualquier medio de comunicación social, pagada con recursos públicos.

Con lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (en adelante IEEyPC Sonora) se desvía de la prohibición contenida en el citado párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que a continuación se inserta para mayor clarificación:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

Dicha disposición federal, pretende evitar que los Servidores Públicos difundan su imagen, nombre, en cualquier medio sin que se trate de propaganda institucional, y aun cuando ésta se realice con recursos públicos, el desvío que se observa, es porque el Consejo General del IEEyPC Sonora deja de atender al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales y que se afecta con la aparición de los servidores públicos así sea en semejanza a través de una caricatura en medios impresos, así como en redes sociales, con el evidente ánimo de posicionarse para que su partido y sus militantes, los consideren en la posibilidad de ser candidatos a gobernador del Estado.

Las pruebas ofrecidas y desahogadas nos permiten establecer una inadecuada valoración de las mismas por parte del órgano electoral, ya que, a pesar de que se concede valor probatorio de indicios a la caricatura que se reseña en el CONSIDERANDO QUINTO, romano I (primero), numeral 1 (uno), inciso b), en que se aprecia la figura de tres personas del género masculino una de género femenino que corresponden a los denunciados en el punto de partida de una pista de carreras de atletismo, (máxime que dicha comparación fue establecida en el escrito original de denuncia mediante una tabla comparativa), en donde se aprecia cuatro vallas con las frases y a cierta distancia una de la otra a lo largo de la pista que contienen en letras resaltadas las siguientes frases **“SACA LA CHAMBA”, “DA RESULTADOS” “RESUELVE PROBLEMAS”, “SABE DE ECONOMÍA”,** seguidamente como meta final la frase **“PRÓXIMO GOBERNADOR 2015”** (lo que inicialmente se acusó como una plataforma electoral mínima con la que se pretende ocupar el cargo mencionado).

A pesar, del valor indiciario dejó de adminicularla con respecto a los demás indicios que la propia autoridad va concediendo, dejando de integrar la prueba circunstancial, como veremos:

En el mismo CONSIDERANDO QUINTO, romano I (primero), numeral 1 (uno), inciso c), d); e) y f), al analizar la impresión a color de la currícula del denunciado Ernesto Gándara Camou, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y Antonio Astiazarán Gutiérrez, Jesús Alberto Cano Vélez respectivamente, obtenidas de la página del Senado en el caso de los dos primeros, de la Cámara de Diputados del Congreso de la unión, en el caso del tercer y de la LXI Legislatura, en el caso del cuarto y último denunciado, donde aparece su imagen oficial, les concede valor de indicio, lo que significa que suma cuatro indicios que sirven para reforzar la especie de que las figuras a semejanza que aparecen en la caricatura del diario “el imparcial” del siete de enero de dos mil quince, corresponden a dichas personas.

Los anteriores indicios, resultan ser reforzados con la inspección técnica ordenada y desahogada por el IEEyPC Sonora, que el trece de enero del año que transcurre, llevó a cabo por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y que constataron la existencia de las páginas electrónicas de Internet, en donde aparecen las páginas del Senado con las imágenes de Ernesto Gándara Camou y Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y de la Cámara de Diputados con las imágenes de Jesús Alberto Cano Vélez y de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez que se encuentra presente en CONSIDERANDO QUINTO, romano I (primero), numeral 3 (tres), inciso a) de la Resolución que nos ocupa, concediendo a dicha prueba valor probatorio pleno.

Con esta prueba plena, adminiculada con los indicios anteriores, el, debió aceptar que se encontraba plenamente demostrada la imagen de los denunciados que aparecen en figura a semejanza en la caricatura del Diario de “el imparcial” de siete de enero del año que transcurre, por lo que su decisión de no estimar que en el medio de prensa señalado apareció la imagen de los denunciados Ernesto Gándara Camou, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Jesús Alberto Cano Vélez y de Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, pues el mismo argumento que se incluye a foja 89 de la resolución, derivado del diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, que señala:

“...el término “imagen” tiene los siguientes significados: (Del lat. *imāgo*, -*ñis*).1. f. Figura, representación, semejanza y apariencia de algo. 2. f. Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado. 3. f. Ópt. Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él. 4. f. Ret. Representación viva y eficaz de

una intuición o visión poética por medio del lenguaje. De dicha definición se infiere que por imagen de un servidor público debe ser entendida como aquella que sea lo más semejante al funcionario que representa que permite su identificación para cualquier integrante de la sociedad...”

De dicha definición, se obtiene que la caricatura es una representación, una semejanza, una apariencia de algo, independientemente de que sean distorsionadas las facciones, pues son perfectamente identificables con las personas que aparecen en las imágenes oficiales a quienes se ha conseguido valor probatorio pleno.

Ello, para determinar la naturaleza de los responsables que intervinieron en la difusión de la propaganda que debe observar irrestrictamente el contenido los artículos 63 y 76 incisos c), e) y f), 83 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

De los anteriores preceptos, se puede arribar a la conclusión de que las conductas denunciadas, efectivamente constituyen actos anticipados de campaña electoral, por lo que el sentido de la resolución se considera apartado a derecho, en contravención a los dispositivos legales precitados, así como a los diversos 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en este apartado me remito a las consideraciones de derecho plasmadas en el escrito original de denuncia, y que se omitió atender con exhaustividad y congruencia por la responsable.

Por otro lado, tenemos que la autoridad responsable al analizar CONSIDERANDO QUINTO, romano I (primero), numeral 1 (uno), inciso h) la prueba técnica ofrecida por nuestra parte, consistente en un disco compacto que contiene video alusivo a la carrera animada para el próximo gobernador de Sonora, encontrado como anuncio publicitario en el sitio de Internet “YouTube”, misma que fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de 19 de enero del presente año, en donde aparece lo siguiente:

“Es un archivo con una duración de 30 segundos la primer imagen se leen en letras color rosa en sus marca tres puntos listos y del lado derecho de la imagen hay cuatro imágenes en caricatura, tres son del género masculino visten traje, una del género femenino viste traje color rosa los hombres traje color gris, una pista de carreras y luego hay un letrero que dice saca la chamba otro que dice resultados otro que dice resuelve problemas otro que dice sabe de economía y otro que dice próximo gobernador 2015 y unos cuadritos como una meta o algo así. Después de listos hay tres puntos fuera de signos de admiración las caricaturas empiezan a competir a través de la pista de carreras

saltando cada uno de los obstáculos y luego una de las caricaturas cae en uno de los obstáculos que dice resultados otra tropiezo contra el que dice resuelve problemas otra contra el obstáculo que se sabe de economía y al final llega una caricatura la parte de gobernador hay una siguiente toma hay un fondo negro y como varios puntos de colores y dice el signo de gato próximo gobernador en letras color blanco; doy concluida la inspección...

A dicha prueba se le concede valor de indicio, aduciendo en el mismo considerando QUINTO al final, que dicha prueba no se encuentra apoyado por ningún otro medio de prueba, lo que resulte inexacto puesto que si de la suma de indicios con la prueba técnica relativo a las páginas oficiales donde aparece la imagen oficial de los denunciados, adminiculada con la publicación en el diario "El Imparcial", debió haberse otorgado valor probatorio pleno a la propaganda difundida "YouTube", puesto que se aprecia, que las mismas figuras a semejanza que aparecen en la caricatura del citado diario, son las figuras que caricaturizadas aparecen en la página de "YouTube" con la única diferencia que aparentan encontrarse avanzando en la pista de carreras de la publicación en prensa y brincando las vallas con los letreros de "**SACA LA CHAMBA**", "**DA RESULTADOS**" aparentando que Antonio Astiazarán Gutiérrez en la figura a semejanza está brincando dicha valla; Ernesto Gándara Camou en la figura a semejanza está brincando la siguiente valla de "**RESUELVE PROBLEMAS**"; Claudia Artemisa Pavlovich Arellano en la figura semejanza está brincando la siguiente valla "**SABE DE ECONOMÍA**", mientras que la figura a semejanza de Jesús Alberto Cano Vélez está cruzando la meta final, aparentando que será el "**PRÓXIMO GOBERNADOR 2015**".

Al momento de conceder el valor probatorio a la suma de las pruebas aceptadas por la propia autoridad, dejo de atender también el hecho de que al contestar la denuncia formulada en su contra, en la transcripción respectiva se aprecia que no hay impugnación expresa negando la existencia de las pruebas presentadas en la denuncia, sino aduciendo otras cuestiones relativas a que no mandaron hacer la publicación en la prensa ni contrataron los espacios publicitarios.

Circunstancia que la autoridad electoral convalidó al dejar de practicar las diligencias necesarias para arribar al esclarecimiento de los hechos denunciados, y que equivalen a dejar en un vacío jurídico lo relativo a la intervención de María Isabel Cruz Souffle; lo que de otra manera se traduce en impunidad, entendida como conocer una conducta ilícita que se deja de sancionar.

La autoridad electoral, también debió considerar que los denunciados no ofrecieron ninguna prueba en su beneficio, sino

que por el contrario al revisar la contestación de la denuncia por parte del Senador Ernesto Gándara Camou que se aprecia foja 28 de la Resolución, solicitó que de acuerdo al principio de adquisición procesal contradicción de la prueba, las ofrecidas por el denunciante fueran valoradas en su integridad, tanto lo que le beneficiaran al promovente como lo que lo perjudicara, admitiendo el valor indiciario de la publicación de la caricatura.

Con ello, la autoridad electoral violentó los principios de valoración de la prueba conforme al artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (en adelante LIPE), así como las reglas de valoración del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria conforme al artículo 267 de la LIPE, ordenamiento procesal en cuyos artículos, 315 segundo párrafo, 316, 317 fracción I, y 318 establece la forma de valorar los indicios para integrar una prueba presunción al o circunstancial, que reforzada con pruebas penas generan la convicción plena en el juzgador.

Conforme a estos análisis, la autoridad electoral debió tener por demostrado:

1.- La calidad de servidores públicos de los denunciados, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez.

2.- Que sus figuras a semejanza aparecen en una publicación en medios impresos y en "YouTube" que aun cuando son figuras en caricatura, son plenamente identificables con sus fotografías oficiales.

3.-Que se trata de promoción personalizada con el ánimo de obtener posición en el proceso electoral iniciado en Sonora el siete de octubre de dos mil catorce.

4.- Que evidentemente la lógica y la experiencia debió llevar a la autoridad electoral a aceptar que habiendo iniciado el día siete de enero de dos mil quince, el periodo de precampaña para Gobernador del Estado, las publicaciones realizadas fueron hechas con el ánimo de obtener la candidatura respectiva.

5.- Lo anterior porque la publicación en el diario "el Imparcial" de la caricatura donde aparecen sus figuras a semejanza, fue precisamente el día siete de enero de dos mil quince, en su calidad de servidores públicos los convierten figuras relevantes en la comunidad.

6.- Que la presencia en inserción pagada en la página de internet "YouTube", contratado como anuncian donde aparecen las mismas figuras a semejanzas en caricatura de los denunciados, se realizó el doce de enero del presente año,

varios días después de iniciado el periodo de precampañas en nuestro Estado.

7.- Que al estar acreditado en autos que los denunciados son miembros del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) como se informa en las páginas electrónicas del Senado y de la Cámara de Diputados, evidentemente está demostrado que el objetivo de la propaganda era posicionarse para que su partido los postulara en la candidatura a gobernador, contando con el apoyo de los militantes y simpatizantes del mismo.

8.- El hecho de que negaran la contratación de la propaganda en prensa y en medios electrónicos, no liberaba a la autoridad electoral de su responsabilidad investigar adecuadamente que las propias fuentes donde se generó la propaganda, el o los contratos realizados para ello, con el objeto de establecer adecuadamente los grados de responsabilidad de todos y cada uno de los denunciados.

9.- Lo anterior, por lo que hacia quienes aceptaron tener la calidad de servidores públicos Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, lo que daría pauta a ese Tribunal para revocar la decisión tomada por el IEEyPC Sonora, efecto de determinar la responsabilidad en que han incurrido en afectación al artículo 134, párrafo octavo Constitucional y al principio de equidad en la contienda que rige para todos los ciudadanos, máxime a los Partidos Políticos.

10.- En lo que se refiere a Jesús Alberto Cano Vélez, respecto de que no se acreditó su calidad de servidor público, es importante destacar que también aquí fallo la facultad de investigación del IEEyPC Sonora, puesto que, si bien en la página oficial de la Cámara de Diputados, aparece que estuvo en la legislatura anterior, que concluyó en el 2012, es un hecho público y notorio que dicha persona ostenta un cargo del Gobierno Federal, como Director de la Sociedad Hipotecaria Federal, debiendo haber sido considerado para los efectos de tal calidad y la posible sanción también por violentar las normas de nuestra Carta Magna en su artículo 134 párrafo octavo.

Por lo que hace, a la denuncia por actos anticipados de campaña respecto las personas físicas y el PRI tenemos que con los mismos elementos de prueba aportados por nuestra parte, y los valores probatorios que se le concedieron podemos afirmar que en forma errada el IEEyPC Sonora estimó que no había tales situaciones porque en la publicación en la prensa en el diario "El Imparcial" y en la página electrónica de "YouTube" no aparecía que las figuras semejantes ahí presentadas hicieron alusión de su plataforma electoral o buscaran apoyo alcanzar la nominación o postulación dentro de su partido.

Quedó demostrado que dentro del proceso electoral de Sonora e iniciado el periodo de precampaña, aparece propaganda en donde los aspirantes a gobernador del Estado por el PRI: Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Jesús Alberto Cano Vélez y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, aparecen en sus figuras como gran semejanza a pesar de ser caricaturizados, pero que resultan fácilmente identificables con sus fotografías oficiales, la lógica, la experiencia y el sano raciocinio nos lleva a concluir que se trata de intento de darse a conocer públicamente ante la ciudadanía en general, no sólo ante su partido, militantes y simpatizantes, porque pretenden la postulación como candidatos a gobernador del Estado.

A lo anterior se adminículo la el hecho público y notorio contenido en el artículo 57 que establece el periodo de inicio de precampañas electorales, lo que aunado al hecho de que no existió proceso interno de selección de candidatos en el citado partido, que haya iniciado en la fecha de la inserción, traduce las conductas denunciadas en actos anticipados de campaña electoral.

En la resolución el IEEyPC Sonora incurrió en una indebida fundamentación pues a pesar de aplicar los artículos cuatro, fracción XXXI y 186 de la LIPE, así como el artículo 7 fracción III del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios de la Ley Electoral, sostiene equivocadamente que esa publicación y propaganda en "YouTube" no constituyen actos anticipados de campaña, a pesar de aceptar, que estamos dentro del proceso electoral incluso iniciada las precampañas pero, sin que su partido haya anunciado al Órgano Electoral el inicio de la misma dentro de su partido y los demás elementos que la ley exige.

Es evidente que se está en presencia de actos que afectan equidad en la contienda al no respetar los lineamientos que para las precampañas se esforzó en establecer el legislador.

En este punto, es importante que hagamos referencia a los espectaculares que aparecen en diferentes partes de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde se publicita a la Fundación Cano Vélez y leyendas en letras negras "**AYUDO Y ME GUSTA A. C.**" y más abajo las leyendas "**UN AÑO MÁS DE TRABAJO POR LAS FAMILIAS SONORENSES**" y en la parte extrema inferior "**2º ANIVERSARIO**" dichos espectaculares fueron presentados en fotografías en la denuncia y se solicitó y se llevó a cabo la inspección ocular por personal habilitado por el IEEyPC Sonora, dándose fe de un total de ocho espectaculares estableciéndose sus lugares de ubicación y todos con una superficie de aproximadamente cinco metros de largo por tres metros de altura.

A dicha inspección se le concedió valor probatorio pleno, pero sin embargo, no se le considero apta para demostrar que Jesús Alberto Cano Vélez hubiere realizado actos anticipados

de campaña, cuando su búsqueda de posicionamiento en la ciudadanía en general es evidente.

El argumento del IEEyPC Sonora en el sentido de que no estaba acreditado que la fundación Cano Vélez ayudó y me gusta A.C. estuviera relacionado con el denunciado, al no aprobarse tal situación, delibera de cualquier responsabilidad y de cualquier sanción.

Sin embargo aquí también fue omiso el IEEyPC Sonora, en su facultad investigación, pues basta una simple búsqueda en Internet, para encontrarse que en la página electrónica oficial de dicha fundación, en el apartado "fundación" "patronato" se encuentra una relación de las personas que ostentan un cargo dentro de la organización, a lo que se inserta la siguiente liga: <http://www.fundacioncanovelez.org/patronato/>; que hace evidente que Jesús Alberto Cano Vélez funge como Presidente de la citada fundación.

Esto, es suficiente para modificar el argumento de la autoridad electoral, pues demostrado por una parte que si es funcionario público y por otra parte que tiene plena relación con la Fundación Cano Vélez Ayudó y Me Gusta A. C, es innegable que sí tiene responsabilidad en esa publicidad que encontrándose dentro del proceso electoral, debe calificarse como actos anticipados de campaña, puesto que su partido no había iniciado las precampañas. Por lo que se acredita la violación a la normativa electoral por parte del denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, así como del partido político al que pertenece por culpa in vigilando.

Por lo que hace a la ciudadana María Isabel Cruz Soufflé, el IEEyPC Sonora incumpliendo con su responsabilidad de investigar los hechos denunciados y acudir al diario "el Imparcial", solicitando informe respecto de la(s) persona(s) que ordenaron la publicación del día siete de enero dos mil quince de la imagen a semejanza caricaturizada de los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Jesús Alberto Cano Vélez y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, el monto de la inserción descrita y la forma de pago.

Al obtener los elementos que se citan en el párrafo anterior, la autoridad responsable estaba en la facultad de hacer de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) para efectos de que fueran considerados como gastos atribuibles a la precampaña del PRI, respecto de su tope de gastos, así como de los denunciados en caso de que uno resultase candidato por dicho Instituto político. Lo anterior como lo establecen los numerales 211, 218 párrafo primero y segundo inciso b) y 207 del Reglamento de Fiscalización que emitió el INE.

Finalmente, solicito análisis puntual y exhaustivo **de todas y cada** una de las manifestaciones de hecho y de derecho

SUP-JRC-515/2015

contenidas en el presente escrito, para que al momento de resolver, en plenitud de jurisdicción, se proceda sancionar a todos los sujetos denunciados agravando las que sean impuestas a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y a Jesús Alberto Cano Vélez quienes son los sujetos que mayor beneficio obtuvieron con la comisión de los hechos denunciados siendo la primera mencionada actual candidata del Partido Revolucionario Institucional para la Gubernatura del Estado de Sonora, sin que sea de soslayarse la respectiva sanción al precitado Instituto político.

De lo expuesto se puede advertir que el partido político actor expuso diversos conceptos de agravio respecto de la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual determinó que era infundado el procedimiento administrativo sancionador en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Jesús Alberto Cano Vélez y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de servidores públicos, de la ciudadana María Isabel Cruz Soufflé, y en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, por la probable comisión de conductas que vulneran lo previsto en la Constitución Política federal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y los principios rectores en la materia electoral, por la probable difusión de propaganda personalizada con fines electorales y actos de anticipados de campaña electoral.

Ahora bien, el Tribunal Estatal Electoral consideró en la sentencia impugnada que los conceptos de agravio expresados por el actor se debían analizar de manera conjunta, lo cual no implicaba una afectación jurídica al apelante.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave S3ELJ 04/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Asimismo, la responsable expuso que en el recurso de apelación local, no procede la suplencia de la queja deficiente.

Respecto al estudio de los argumentos expuestos por el Partido Acción Nacional, el Tribunal responsable razonó que no constituían agravios propiamente, pues el actor hizo una cita generalizada de los razonamientos que tuvo el Consejo General responsable para resolver como infundados los hechos materia de la denuncia, ya que de manera dogmática precisó que la entonces responsable defectuosamente o de manera inadecuada estudio las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento administrativo sancionador, esto es, porque se omitió explicar la causa por la que cada uno de los razonamientos contenidos en las partes de la resolución a las que hizo referencia en términos generales, son contrarios a los dispositivos legales que citó, de ahí que los argumentos de su demanda eran inoperantes.

Aunado a lo anterior, la responsable concluyó que los razonamientos contenidos en la demanda del recurso de apelación no son eficientes para controvertir en forma clara y completa, a través de argumentos lógico-jurídicos, las consideraciones torales que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del

SUP-JRC-515/2015

Estado de Sonora, para declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

Enseguida, la responsable fue expresando cuáles consideraciones emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora no estaban controvertidas, respecto a cada una de las conductas que fueron precisadas en el escrito de denuncia.

Con relación a la supuesta propaganda personalizada imputada a los ciudadanos Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, concluyó que no se controvertió la determinación de la autoridad primigeniamente responsable en el sentido de que no quedaron justificados los elementos configurativos de la citada infracción, es decir, la existencia de propaganda electoral de un servidor público, que se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social pagada con recursos públicos, y que incluya expresiones o símbolos que impliquen promoción personalizada con fines electorales y que pueda influir en la competencia electoral.

Consideró la responsable que tampoco se impugnó lo resuelto en el sentido de que la inserción motivo de denuncia y publicada en el periódico "El Imparcial", de siete de enero del presente año, ni los espectaculares colocados en diversos lugares de la ciudad de Hermosillo, no contenían información de carácter institucional, ya sea del Senado de la República o de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como tampoco

alguna alusión, símbolo o logo que identifique a esos entes públicos.

Las frases “Saca la chamba”, “da resultados”, “resuelve problemas”, “sabe de economía”, contenidas en los obstáculos colocados en la pista de carreras, son cualidades que al parecer pertenecen a alguno de los personajes caricaturizados a que se refiere la publicidad, así como la frase “próximo gobernador 2015” que constituye la meta de la carrera.

Los espectaculares motivo de denunciada sólo contienen información relativa al segundo aniversario de la Fundación “CANO VÉLEZ AYUDO Y ME GUSTA, A. C.”, y a las características o cualidades que se le atribuyen a esa fundación, así como a una frase que constituye una página de internet, de lo que se aprecia claramente que no aluden a información de institución o ente público alguno.

En la inserción publicada en el citado medio de prensa, en los obstáculos ubicados en la carretera, así como en espectaculares, no aparece el nombre o imagen de los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, o algún otro elemento que los identifique.

Que el término de imagen de servidor público contenido en el artículo 134 Constitucional Federal, tiene una connotación distinta al término caricatura o caricaturización, dado que esto último, conforme al concepto proporcionado por el Diccionario de la Real Academia Española, constituye un dibujo satírico en

SUP-JRC-515/2015

el que se deforman o distorsionan las facciones y el aspecto de alguien; asimismo, que la caricatura puede ser el resultado de la mirada particular de su autor, que puede no coincidir con la de las demás personas, por lo cual, los rasgos impresos en una caricatura para su autor pueden coincidir y representar a determinada persona, pero para los demás puede representar a una persona diferente, de ahí que las contenidas en la publicidad no necesariamente tienen identidad con las imágenes oficiales de los denunciados ni representan a los mismos, por lo que no se puede concluir que la caricatura es promoción personalizada de un funcionario público.

Aún en el supuesto de que las caricaturas que aparecen en la publicidad objeto de la denuncia pudieran representar las imágenes de las personas denunciadas, y que las palabras que forman parte de la denominación de la fundación, visibles en los espectaculares se refieran al nombre del denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, de cualquier forma no contienen propaganda institucional, puesto que la propaganda materia de la queja no tiene esas características.

De los elementos de prueba que obran en autos aportan indicios de que la propaganda fue pagada con recursos privados, esto es, por un particular y una asociación o fundación.

Que no quedó probado que la publicidad de la propaganda motivo de denuncia se hizo con el ánimo o propósito de influir en la competencia electoral.

Tampoco que la denunciada María Isabel Cruz Soufflé, fuera servidora pública, por lo no contraviene lo previsto en el artículo 268 de la Ley electoral local, es decir, promoción personalizada.

Además de que en la propaganda, no contiene la imagen o nombre de la denunciada María Isabel Cruz Soufflé, o algún elemento que la identifique o pueda representarla.

Por otro lado, con relación a la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, no se controvertió que la propaganda motivo de denuncia contenga algún elemento en el sentido de que Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, Jesús Alberto Cano Vélez y María Isabel Cruz Soufflé, se dirijan a los militantes de su partido político o a la ciudadanía en general con la finalidad de buscar su apoyo para alcanzar u obtener la nominación o postulación, dentro de un procedimiento de elección interna, como candidato de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular.

Que en la propaganda se contiene, por una parte, la difusión de una caricatura en la que se observan los dibujos de cuatro personas o personajes caricaturizados, tres de género masculino y uno de género femenino, que están en el punto de partida de una pista de carrera de atletismo, y que a lo largo de la pista se aprecian cuatro vallas que contienen las siguientes frases "SACA LA CHAMBA", "DA RESULTADOS", "RESUELVE PROBLEMAS", "SABE DE ECONOMÍA", seguidamente como

SUP-JRC-515/2015

meta final la frase “PRÓXIMO GOBERNADOR 2015”, y que en el margen derecho del dibujo también se aprecia como responsable de la publicación la persona de nombre Cruz Soufflé María Isabel, y por otra parte, la difusión del segundo aniversario de una Fundación denominada “CANO VÉLEZ AYUDO Y ME GUSTA A. C.” y las cualidades o actividades que le caracterizan, así como una página de internet que se sugiere buscarla en “google”; empero, sin que en el dibujo o espectaculares señalados se haya hecho referencia al nombre o imagen de los denunciados con el propósito de obtener el voto de la militancia.

Que no bastaba lo aducido por el partido político denunciante en el sentido de que las cuatro personas caricaturizadas que aparecen en la publicidad motivo de denuncia corresponden a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez, la coincidencia o identidad entre ellos no está fehacientemente acreditada en autos, pues las caricaturas no necesariamente representan o tienen identidad con las imágenes de los denunciados, de ahí que no se pueda considerar que con la difusión de la publicidad tiene como fin anticiparse a la precampaña electoral.

Respecto de la denunciada María Isabel Cruz Soufflé, se destacó que ni su nombre ni su imagen aparecen en el contenido de la publicidad motivo de denuncia, razón por la cual no se puede considerar que con esa inserción en el diario se promueva con fines electorales, particularmente para ser postulados a algún cargo de elección popular -para Gobernador

concretamente-, y que si bien en esa publicación aparece en forma marginal el nombre de la denunciada como responsable de la misma, circunstancia que, con independencia de tal denunciada niega haber hecho la contratación de la publicidad, en forma alguna constituye un elemento configurativo de la infracción.

Con relación a los espectaculares motivo de denunciada, si bien en la mayoría de ellos se contienen las palabras Cano Vélez, que coinciden con los apellidos del denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, lo cierto es, como ya se dijo, que tales palabras forman parte de la denominación de la fundación a la que se refieren los espectaculares, denominada “CANO VÉLEZ AYUDO Y ME GUSTA A. C.”, por lo cual esa asociación no se puede confundir con el nombre y apellidos del denunciado, por lo cual no se puede concluir que por los y espectaculares se esté promoviendo con el fines electorales para obtener una candidatura al cargo de Gobernador del Estado.

De la página de internet –“#SONORAENORDEN”--, que se muestra en los espectaculares, no se puede desprender que el denunciado Jesús Alberto Cano Vélez se promociona para obtener una candidatura al cargo antes señalado, por el hecho de que en la búsqueda de esa página resulten varias ligas que hacen alusión al denunciado, lo anterior porque los espectaculares motivo de denunciada en sí mismos no tienen contenido electoral alguno que resulte directamente a la vista de la ciudadanía en general.

SUP-JRC-515/2015

Por lo que hace a los actos anticipados de campaña electoral, se advierte que no se impugnó eficazmente que del contenido de la publicidad motivo de denuncia se advierte que no tienen las características para considerarla como actos anticipados de campaña electoral, ya que la misma no contiene elementos que permitan concluir que los denunciados se dirigen a la ciudadanía en general con la finalidad de presentar una plataforma electoral y promoverse para obtener el apoyo y voto del electorado para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, pues no se advierte el nombre o imagen de las personas denunciadas con el propósito antes referido, con excepción de la denunciada María Isabel Cruz Soufflé, ya que se aprecia su nombre como responsable de la publicación en la prensa escrita citada.

Que si bien en la publicidad en el Diario aparece el nombre de María Isabel Cruz Soufflé, tal circunstancia es insuficiente para considerar que con esa inserción, la misma se está promoviendo con algún fin electoral, menos aún para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo de elección popular.

No hay exposición de plataforma electoral en la publicación, ya que las frases "SACA LA CHAMBA", "DA RESULTADOS", "RESUELVE PROBLEMAS", "SABE DE ECONOMÍA", no constituyen alguna propuesta de gobierno dirigidas a solucionar alguna problemática social o a orientar la acción gubernamental, sino solo son cualidades que se atribuyen a las personas o personajes caricaturizados, máxime si se atiende al significado de "plataforma electoral" es el "El

documento elaborado por los partidos políticos y autorizado por la autoridad electoral, que contiene sus propuestas políticas, postulados, declaración de principios y programa de acción, el cual —entre otros aspectos— se hace del conocimiento de la ciudadanía para que ésta se sume a sus proyectos políticos, sociales y culturales de los partidos”.

Las frases contenidas en los espectaculares mencionados en la denuncia interpuesta, consistentes en “AYUDO Y ME GUSTA”, “UN AÑO MÁS DE TRABAJO POR LAS FAMILIAS SONORENSES”, “UN AÑO MÁS DE EXPERIENCIA TRABAJANDO POR SONORA”, “UN AÑO MÁS DE CAPACIDAD PARA GENERAR SOLUCIONES” y “UN AÑO MÁS DE HONESTIDAD QUE ILUMINA A SONORA”, tampoco se pueden considerar como plataforma electoral con el objeto de posicionar al denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, ni se advierte que se esté promoviendo su candidatura o solicitando el voto a su favor, precisamente porque los espectaculares denunciados en sí mismos no tienen contenido electoral alguno que resulte directamente a la vista de la ciudadanía en general.

Asimismo, en otro aspecto, la responsable consideró que el partido político recurrente, en los apartados que tituló como “AGRAVIOS” y “PRIMER AGRAVIO” de su escrito del recurso de apelación local, se dio a la tarea de efectuar una limitada narración de consideraciones orientadas a hacer evidente la ilegalidad que dice afecta a la resolución impugnada, faltando así a la correcta técnica de la expresión de agravios, puesto que era necesario demostrar, con base en razonamientos lógico-jurídicos, las infracciones objeto de la denuncia, sin

SUP-JRC-515/2015

embargo, de su análisis íntegro queda evidenciado que el recurrente tan solo externa una serie de consideraciones que lo llevan a concluir dogmáticamente que el proceder de la autoridad electoral es ilegal y que se encuentran acreditados los elementos configurativos de las infracciones delatadas (refiriéndose solamente a propaganda personalizada y actos anticipados de campaña electoral); empero, sin apoyar esas determinaciones en razonamientos claros, lógico-jurídicos, que pusieran de manifiesto lo fundado de sus aseveraciones.

Adicionalmente, concluyó que los motivos de inconformidad eran inoperantes, dado que no bastaba que se afirmara que se inobservaron los principios que rigen en materia de apreciación de las pruebas y el quebrantamiento de las prevenciones instituidas por los artículos 1º, 6º, 8º, 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 4, 268, 269, 271, 275 y demás relativos y aplicables de la citada Ley Estatal, para considerar como fundada esa alegación, sino que era imprescindible que se expresara de forma detallada todas y cada una de las razones por las que la omisión imputada a la autoridad responsable genera la violación de esas normas jurídicas, lo mismo que se precisaran las pruebas y el valor que tienen en lo particular, con relación a los preceptos legales que regulan su admisión, desahogo y valoración, así como cuál es la eficacia que alcanzan en su conjunto las mismas pruebas, y no sólo eso, porque también requiere externarse claramente qué

hechos específicos prueban o contribuyen a probar cada una de ellas en lo particular y todas a la vez.

En cuanto a los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político apelante, en el sentido de que la autoridad electoral no practicó las investigaciones necesarias para arribar al esclarecimiento de los hechos denunciados, así como que debió hacer uso de sus facultades de investigación para llevar a cabo la acreditación de la relación existente entre los denunciados María Isabel Cruz Soufflé y Jesús Alberto Cano Vélez con la propaganda motivo de denuncia, que el hecho de que hubiesen negado tener relación con la misma, no liberaba a la autoridad electoral de su responsabilidad de investigar, la responsable los consideró inoperantes.

Esto, porque conforme a lo previsto en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Consejo General responsable solamente puede llevar a cabo en el procedimiento especial sancionador, la práctica de pruebas periciales o inspecciones, y siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se consideren determinantes para el esclarecimiento de los hechos, de ahí que no era procedente la práctica de los requerimientos de información.

Aunado a lo anterior, la responsable considero que de autos se advertía que María Isabel Cruz Soufflé compareció por escrito a dar contestación a la denuncia entablada y negó los hechos imputados, alegando, entre otras cuestiones, que no obstante que aparece su nombre como responsable de la

SUP-JRC-515/2015

precitada publicidad hecha en prensa escrita -inserción hecha en el periódico “El Imparcial” de fecha siete de enero de dos mil quince-, es totalmente falso que sea la responsable de la difusión de esa propaganda, que el hecho de que aparezca su nombre no demuestra que ella fue quien contrató tal publicidad; por lo cual, la parte denunciante debió aportar más elementos para que Instituto Electoral local llevara a cabo la investigación de los hechos con relación a este punto, por lo que al no hacerlo, no se puede afirmar que la autoridad administrativa no agotó sus facultades de investigación dentro del procedimiento especial sancionador en estudio.

Respecto al denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, la responsable expuso que los conceptos de agravios eran inoperantes, porque aun cuando se demostrara con el desahogo de la probanza que invoca el denunciante que debió ser desahogada por la entonces responsable, que a la fecha de comisión de los hechos denunciados, aquél tenía el carácter de servidor público, no obstante ello, a juicio del Tribunal responsable, las pruebas aportadas no eran suficientes para considerar que sucedieron las infracciones que se le atribuyen al aludido denunciado.

También, la responsable concluyó que los argumentos aducidos por el inconforme, en cuanto a que la autoridad administrativa estaba en la facultad de hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efectos de que los gastos se consideren como gastos atribuibles a la precampaña del Partido Revolucionario Institucional, así como del denunciado que resultara candidato

por ese instituto, en términos de los artículos 211, 207 y 218 del Reglamento de Fiscalización, son inoperantes, ya que no se tuvo por acreditadas las conductas denunciadas.

De lo expuesto, como se apuntó, se considera que contrariamente a lo argumentado por el partido político actor, el Tribunal responsable sí atendió cada uno de los planteamientos que hizo valer en el escrito del recurso de apelación, sin embargo al no controvertir los puntos esenciales de la resolución impugnada, se consideraron inoperantes, por lo cual es **infundado** el concepto de agravio.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la calificativa de inoperantes de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político actor en el recurso de apelación, que hizo el órgano jurisdiccional responsable es apegada a Derecho, en razón de que no existe disposición que imponga el deber al Tribunal Electoral responsable para hacer un estudio de oficio de las consideraciones que sustenten la resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador, como lo pretende el partido político actor.

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en el artículo 322, párrafo segundo, fracción II, se prevé como parte del sistema de medios de impugnación el recurso de apelación, el cual, tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

SUP-JRC-515/2015

El citado medio de impugnación, entre otros, se debe presentar por escrito y deberá cumplir el requisito de “mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados”, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 327, fracción VII de la citada Ley electoral local.

Al resolver el recurso de apelación el Tribunal Estatal Electoral, tiene la obligación de hacer, en su caso, el análisis de los conceptos de agravios y de valorar los elementos de prueba, conforme a lo previsto en el artículo 344, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior esta Sala Superior concluye que no existe disposición jurídica que obligue al órgano jurisdiccional responsable hacer un examen de oficio de las consideraciones contenidas en la determinación emitida por el Consejo del Instituto Estatal Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador, sino que debe atender todos y cada uno de los conceptos de agravio que aduzcan los promoventes del recurso de apelación local, así como la valoración de los elementos de prueba correspondiente.

Por tanto, si en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa y, se advierte que en particular, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local procede el recurso de apelación previsto en el artículo 352.

Con ello, se garantiza en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tutela judicial efectiva en esta materia, de la manera más amplia, en el ámbito local, al instrumentar un sistema de medios de defensa con la finalidad de solucionar conflictos que impliquen transgresiones de derechos, en contraposición a lo argumentado por el partido político actor.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha considerado que se pueden tener por formulados los conceptos de agravio, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; se deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó

SUP-JRC-515/2015

determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

Así, en el caso en estudio, como se apuntó, el Tribunal responsable consideró que los planteamientos hechos valer por el Partido Acción Naciones no controvertían las consideraciones torales que sustentan la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el sentido de que la caricatura que se publicó en el diario “El Imparcial” y los espectaculares de la Fundación “Cano Vélez Ayudo y Me Gusta, A. C.”, no constituían actos contrarios a la normativa electoral.

Tal conclusión de la responsable no es contraria a Derecho, pues en sus conceptos de agravio, el recurrente se concretó a expresar que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local vulneraba el principio de legalidad, pues la fundamentación y motivación era indebida, toda vez que no obstante la valoración de las pruebas, concluyó que los denunciados no contravinieron lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se acreditó que ordenaron o contrataron la difusión de propaganda personalizada en

cualquier medio de comunicación social, pagada con recursos públicos.

La autoridad electoral se desvió de la prohibición contenida en el precepto jurídico invocado, ya que dicha disposición federal pretende evitar que los servidores públicos difundan su imagen y nombre, en cualquier medio sin que se trate de propaganda institucional, y aun cuando se realice con recursos públicos, el desvío que se observa, es porque el Consejo General del instituto Estatal deja de atender al principio de equidad que debe de regir en los procedimientos electorales y que se afecta con la aparición de los servidores, así sea en semejanza a caricatura en medios impresos, como en redes sociales, con el evidente ánimo de posicionarse para que su partido y sus militantes, los consideren en la posibilidad de ser candidato a Gobernador del Estado.

Se hizo una inadecuada valoración y apreciación de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento incoado, relativas a la publicación en diario “El Imparcial”, y las impresiones de la curricula de los denunciados, así como de las inspecciones técnicas, pues de las mismas se advierten indicios que en conjunto son eficaces para tener plenamente demostrado que la imagen de los denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y Jesús Alberto Cano Vélez es la que aparece en figura a semejanza en la caricatura publicada en el citado diario, por lo cual considera que se prueba que tal publicación es un acto anticipado de campaña.

SUP-JRC-515/2015

La entonces autoridad responsable no tuvo en consideración que los denunciados no negaron la existencia de los elementos de prueba, sino que adujeron otras cuestiones relativas a que no mandaron hacer la publicación en la prensa ni contrataron los espacios publicitarios.

Asimismo, se argumenta que la autoridad electoral no practicó las investigaciones necesarias para arribar al esclarecimiento de los hechos denunciados, y que equivalen a dejar en un vacío jurídico respecto a la intervención de María Isabel Cruz Soufflé, lo que se traduce en impunidad.

También debió considerar que los denunciados no ofrecieron ninguna prueba en su beneficio, si no que por el contrario al revisar la contestación de la denuncia por parte del Senador, Ernesto Gándara Camou, se aprecia que solicitó que de acuerdo al principio de adquisición procesal.

La autoridad responsable violentó los principios de valoración de la prueba conforme al artículo 290 de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las reglas de valoración del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria conforme al artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en cuyos artículos 315 segundo párrafo, 316, 317 fracción I, y 318 establece la forma de valorar los indicios para integrar una prueba presuncional, que administrada con otras pruebas generan la convicción plena en el juzgador.

Al haber hecho un análisis de esa forma hubiera concluido que hubiera determinado la responsabilidad de los denunciados

en la infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo Constitucional y al principio de equidad en la contienda que rige para todos los ciudadanos, máxime a los Partidos Políticos.

Respecto al denunciado Jesús Alberto Cano Vélez, alegó que la responsable indebidamente no uso la facultad de investigación, puesto que, si bien en la página oficial de la Cámara de Diputados, se observa que estuvo en la legislatura anterior, que concluyó en el año dos mil doce (2012); empero, que es un hecho público y notorio que esa persona ostenta un cargo dentro del Gobierno Federal, como Director de la Sociedad Hipotecaria Federal, por lo que se debió considerar que tiene el carácter de servidor público y acreedor a las sanciones correspondientes por violentar lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, de la Carta Magna del país.

De las pruebas aportadas por su representada permiten declarar acreditados los elementos de los actos anticipados de campaña, pues quedó demostrado en autos que dentro del proceso electoral del Estado e iniciando el período de precampaña, se publicó propaganda en donde los aspirantes a Gobernador del Estado, por el partido político denunciado: Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Ernesto Gándara Camou, Jesús Alberto Cano Vélez y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, aparecen en sus figuras con gran semejanza a pesar de ser caricaturizados, pero que resultan fácilmente identificables con sus fotografías oficiales, de tal manera que la lógica, la experiencia y el sano raciocinio conllevan a concluir que se trata de un intento de darse a conocer públicamente ante la ciudadanía en general, no solo ante su partido político,

SUP-JRC-515/2015

militantes y simpatizantes, porque pretenden la postulación como candidato a Gobernador del Estado.

La responsable debió hacer uso de sus facultades de investigación, pues bastaba una simple búsqueda en internet, para encontrarse que en la página electrónica oficial de la Fundación “Cano Vélez Ayudo y Me Gusta A.C.”, para demostrar que Jesús Alberto Cano Vélez es directivo de esa fundación, de ahí que es innegable que si tiene responsabilidad en esa publicidad, y que encontrándose dentro del proceso electoral debe calificarse como actos anticipados de campaña, puesto que su partido no había iniciado las precampañas.

Respecto de la participación de la ciudadana María Isabel Cruz Soufflé, la responsable incumplió con su obligación de investigar los hechos denunciados, pues debió solicitar al diario “El Imparcial”, información relativa a quien o quienes ordenaron la publicación del día siete de enero de dos mil quince, así como el monto de la inserción descrita y la forma de pago.

Tales consideraciones, no fueron controvertidas eficazmente, como lo determinó el órgano responsable, de ahí que el Partido Acción Nacional incumplió con la carga procesal fijar su posición argumentativa, frente a la asumida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que decidió el procedimiento administrativo sancionador, es decir, que realmente los hechos objeto de denuncia si constituían actos anticipados de campaña y propaganda personalizada, pues solamente expresó que la fundamentación y motivación de la sentencia controvertida era indebida, ya que de los indicios que se advertían de los elementos de prueba, se podía concluir, la

responsabilidad de las citadas conductas por parte de los denunciados, por lo cual, las razones de hecho y derecho que argumentó el órgano jurisdiccional responsable deben permanecer incólumes rigiendo el sentido de la decisión impugnada.

En consecuencia, al ser **infundados** los conceptos de agravios que aduce el Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-22/2015.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al Partido Acción Nacional; **personalmente** a la tercera interesada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano; **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JRC-515/2015

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO